

Referencia: Proceso Reivindicatorio de Dominio  
Demandante: María del Rosario Cucalón y otros  
Demandado: Versilia SAS  
Rad. 76001310300820220018700



Auto N° 353

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Mediante auto fechado 13 de marzo de la presente anualidad y notificado por estados electrónicos al día siguiente, se requirió al apoderado judicial del extremo pasivo aportar la constancia de recibido del escrito de contestación de la demanda y excepciones propuestas por su prohijada Rosa de Castro SAS conforme lo exige el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022. Para lo anterior se le concedió el término judicial de cinco (5) días.

Frente al requerimiento impartido, el procurador judicial allegó memorial manifestando haber remitido a los correos electrónicos de su contraparte el escrito en mención, cumpliendo de esta manera lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y, por su envío concomitantemente al correo del juzgado y al del apoderado judicial del extremo actor no se obtuvo acuse de recibo.

Respecto de lo aducido por el apoderado judicial de la sociedad vinculada Rosa de Castro SAS, atinente al cumplimiento de las disposiciones procesales de remisión de los escritos a todas las partes inmersas en el litigio le asiste la razón pues está acatando la imposición del legislador de dar a conocer a la contraparte los escritos que se presenten en los estrados judiciales.

Sin embargo, la exigencia impartida por esta célula judicial va encaminada al cumplimiento del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, ya que dicho canon es lo suficientemente claro al señalar que si el escrito presentado debe correrse traslado y se acredita haberlo enviado a su contraparte, el término respectivo *“empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. Para el caso de autos, la única manera de contabilizar el término de traslado es a través de la

certificación de recibo por parte del demandante; lo cual no aconteció.

En ese orden de ideas, al no contar con la fecha exacta de notificación y de contera el término para pronunciarse frente a la contestación de la demanda y las excepciones, se ordenará el traslado del escrito por Secretaría de conformidad con lo consignado en el artículo 110 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.- AGREGAR** al expediente digital la contestación de la demanda realizada por la sociedad Rosa de Castros SAS.

**SEGUNDO.- ORDENAR** por Secretaría surtirse el traslado de la contestación de la demanda conforme se consagra en el artículo 110 del CGP.

**NOTIFIQUESE,**

**LEONARDO LENIS**

**JUEZ 1**

760013103008-2022-00187-00